



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0569/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0119, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Juan Evangelista Guillén Garcés contra la Sentencia núm. 00182-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00182-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHASA el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JUAN EVANGELISTA GUILLEN GARCES, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor JUAN EVANGELISTA GUILLEN GARCES, en fecha 28 de abril de 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por no existir vulneración a los derechos constitucionales, por los motivos expuestos anteriormente.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al señor Juan Evangelista Guillén Garcés, el (4) de agosto de dos mil quince (2015); a la Procuraduría General Administrativa, el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); y a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 391/2016, del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Juan Evangelista Guillén Garcés, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), contra la indicada sentencia núm. 00182-2015.

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 3568-2015, del diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), a la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) y a la Policía Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para rechazar la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

VI. Que una vez revisados los legajos que conforman el expediente, hemos podido encontrar elementos que comprueban la realización de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación conforme lo prevé el citado texto legal, y de conformidad con los documentos que se encuentran depositados en el expediente, los que han sido citados más arriba en esta misma sentencia.

VII. Que del análisis de expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes que fueron llevados a cabo por los órganos de la Policía Nacional, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor JUAN EVANGELISTA GUILLEN GARCES, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados como el derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo como alega la parte accionante, debido a que se le realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, y se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor; que por tales motivos este Tribunal ha decidido rechazar la presente acción de Amparo interpuesta por el señor JUAN EVANGELISTA GUILLEN GARCES, con todas las consecuencias legales de rigor.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Juan Evangelista Guillén Garcés, procura que se revoque o anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En la sentencia impugnada en revisión constitucional, los jueces integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de Amparo, lejos de tutelar y garantizar la restitución de los derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales del amparista, vulneraron con evidencia el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, el derecho al Trabajo, el derecho al salario, del señor JUAN EVANGELISTA GUILLEN GARCES, con lo que cometieron una infracción constitucional y violación a precedentes del Tribunal Constitucional, establecido en la sentencia No. TC0048-2012, ocasionándole agravios al accionante.

b. La Primer sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como tribunal de Amparo, no motivo su sentencia, acorde con el amplio contenido del cuerpo y de las conclusiones de la instancia de amparo, por lo que la sentencia en cuestión, carece de motivos suficientes, lo que viola el derecho de defensa del amparista, viola el debido proceso y viola un precedente del Tribunal Constitucional marcado con la sentencia No. TC0009/13, mediante el cual dicho Supremo Constitucional, anulo la resolución No.830-2012, del pleno de la Suprema Corte de Justicia, por falta de motivos.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el accionante, señor Juan Evangelista Guillén Garcés. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

a. “POR CUANTO: Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *POR CUANTO: Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 81 y 82 la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

a. “ATENDIDO: A que el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11”.

b. “El presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96”.

c. *El Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a. Enunciar los artículos de la Ley No. 96-04 de la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte no da cuenta de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00182-2015, realizada al señor Juan Evangelista Guillén Garcés, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Copia de certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00182-2015, realizada a la Procuraduría General Administrativa, el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Auto núm. 3568-2015, del diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del presente recurso a la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Auto núm. 3568-2015, del diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contenido de notificación del presente recurso a la Policía Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)
5. Copia de Acto núm. 391/2016, del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de notificación de la Sentencia núm. 00182-2015 a la Policía Nacional.
6. Copia certificada de la Sentencia núm. 00182-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), expedida el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).
7. Copia de instancia contentiva de acción de amparo depositada por el señor Juan Evangelista Guillén Garcés, ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).
8. Copia de certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Juan Evangelista Guillén Garcés fue puesto en retiro forzoso con pensión de la Policía Nacional el primero (1º) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil doce (2012), con el rango de capitán. Dicho retiro se produjo por razones de antigüedad en el servicio. No conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su retiro se violó el debido proceso. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue constatado que la Policía Nacional se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados por el accionante. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Juan Evangelista Guillén Garcés apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00182-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Evangelista Guillén Garcés contra la Policía Nacional.

c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia de la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00182-2015, realizada al señor Juan Evangelista Guillén Garcés, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

e. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [siete (7) de agosto de dos mil quince (2015)], excluyendo los días no laborables dentro de dicho período; esto es, el sábado ocho (8), así como el domingo nueve (9) de agosto, al igual que los días *a quo* [cuatro (4) de agosto] y *ad quem* [doce (12) de agosto], se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles; por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La Procuraduría General Administrativa persigue de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por las siguientes causas: 1) por falta de exposición clara y precisa de los agravios ocasionados por la sentencia recurrida y 2) por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

g. Respecto al argumento relativo a la falta de cumplimiento por el recurrente de los requisitos exigidos al tenor del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en tanto que no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, hemos de considerar que del análisis de la instancia contentiva del recurso es posible verificar que este medio no tiene asidero en la especie, ya que la misma expone lo siguiente: *vulneraron con evidencia el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, el derecho al Trabajo, el derecho al salario, del señor JUAN EVANGELISTA GUILLEN GARCES, con lo que cometieron una infracción constitucional y violación a precedentes del Tribunal Constitucional, establecido en la sentencia No. TC0048-2012, ocasionándole agravios al accionante*, por lo que este tribunal considera que dicho medio es improcedente.

h. El segundo medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa contra el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se refiere a que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

i. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En el caso de la especie, contrario al criterio de la Procuraduría General Administrativa, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, nos referiremos al plazo previsto para el depósito del escrito de defensa. En este orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece: *Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.* Como se observa, el legislador no definió la naturaleza del indicado plazo, como tampoco lo hizo en relación con el plazo para recurrir la sentencia de amparo.

b. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), y TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

c. Conforme a la documentación del presente caso se verifica que el recurso de revisión constitucional le fue notificado a la Policía Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el Auto núm. 3568-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría de ese tribunal el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015). De ahí que se pueda establecer que entre la fecha de notificación del recurso y el depósito del referido escrito de defensa transcurrieron diez (10) días hábiles y francos. En vista de lo anterior, dicho escrito de defensa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00182-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Evangelista Guillén Garcés contra la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese orden, este colegiado verifica que no fueron realizadas las ponderaciones de lugar para la aplicación de la disposición que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual expresa: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*, en razón de que la acción de que se trata fue interpuesta tres (3) años, un (1) mes y veintisiete (27) días luego de haber sido puesto en retiro forzoso de la Policía Nacional.

c. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

d. Este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó incorrectamente al admitir la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Evangelista Guillén Garcés, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Policía Nacional puso en retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio al señor Juan Evangelista Guillén Garcés el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), según consta en certificación emitida por la Jefatura de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), fecha en la cual deposita la acción de amparo.

e. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, al haber realizado una aplicación incorrecta de la regla procesal prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que instituye el plazo para accionar en amparo.

f. En ese sentido, en la especie procede que en aplicación del principio de economía procesal este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), donde quedó establecido que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

g. En relación con los argumentos esgrimidos por el accionante, Juan Evangelista Guillén Garcés, de que la Policía Nacional le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al momento de proceder a su puesta en retiro forzoso como miembro de dicha institución, este tribunal se ve precisado a determinar si la presente acción de amparo es o no admisible conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Sobre estos casos se ha referido este tribunal constitucional, así la Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la que ha expresado “que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo”¹.

i. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Juan Evangelista Guillén Garcés, empezaron al correr el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), fecha en que fue puesto en retiro. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que, en principio, propende a tener una consecuencia única e inmediata, que excepcionalmente podría renovarse en el tiempo, tomando en consideración las múltiples actuaciones del afectado en procura del restablecimiento del derecho vulnerado, así como las múltiples negativas de la administración.

j. Al respecto, este tribunal ha expresado que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]”².

k. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la puesta en retiro del señor Juan Evangelista Guillén Garcés, ocurrida el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el veintisiete (27) de abril de dos mil quince

¹ Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), p. 14.

² Sentencia TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015), transcurrieron tres (3) años, un (1) mes y veintisiete (27) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

1. En ese orden, este colegiado es de criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que, en aplicación de la referida norma procesal, procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Jottin Cury David y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Evangelista Guillén Garcés el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00182-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00182-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Evangelista Guillén Garcés contra la Policía Nacional el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Evangelista Guillén Garcés; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en la presente sentencia se afirma lo siguiente:

“k. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la puesta en retiro del señor Juan Evangelista Guillén Garcés, ocurrida el primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), transcurrieron tres (3) años, un (1) mes y veintisiete (27) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.”

2. Si bien para la situación juzgada mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto cómputo de plazo, entendemos igualmente que existen otros casos en los cuales el Tribunal ha venido cometiendo un desliz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal que debe ser objeto de una rectificación jurisprudencial, la cual desarrollamos en el presente voto.

3. En el caso de marras, el cómputo del plazo de interposición de la acción no presenta mayor complejidad, el cuerpo castrense efectúa una separación o cancelación del agente por falta en las funciones del mismo, abriéndose a partir de este momento el plazo para la interposición de la acción.

4. Mas sin embargo, existen casos en que la cancelación del agente se encuentra justificada en un sometimiento penal pendiente de una decisión absolutoria o condenatoria, ante lo cual mal podría este tribunal en violación al principio a la presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias de esta alta corte.

5. Nos explicamos: consideramos que para los casos en que la decisión del cuerpo castrense de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el inicio del cómputo del plazo debe iniciarse con la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal y no con la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00182-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario